

73.10.2023

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE CULTURA.

Se informa el proyecto de Decreto arriba referenciado a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 8.2.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Primera.- Sobre el ámbito del proyecto de Decreto y su ámbito jurídico.

El objeto del proyecto es crear el Consejo Andaluz de la Cultura y regular sus funciones, composición y funcionamiento.

El proyecto cuenta con 19 artículos, una disposición adicional, una derogatoria y cuatro finales. El texto está identificado como “Primer Borrador. 19/05/2023” y viene acompañado de un enlace para la descarga de las memorias e informes de inicio de tramitación.

Segunda.- Sobre las referencias genéricas a órganos directivos.

Dada la vocación de permanencia del proyecto, y a fin de evitar situaciones de desajustes que puedan producirse en futuras modificaciones de estructura orgánica que obliguen a la modificación del proyecto, se recomienda sustituir las referencias a una “Dirección General” o “Secretaría General” por otras más genéricas siguiendo el término de “órgano directivo central” acuñado en la clasificación de los órganos administrativos del artículo 16 de la LAJA. De ser necesaria una distinción por rango, puede añadirse a tal expresión.

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.

A la vista del texto, se plantean las siguientes consideraciones particulares:

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	19/06/2023	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmBW52GD29QFHKUN3FPRCJ4MQUS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Apartado 1.

Se dispone que “*el Consejo Andaluz para la Cultura, en lo sucesivo el Consejo, se constituye como el órgano colegiado de participación administrativa de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de cultura*”.

1º) Según el título del proyecto y su artículo 1, la denominación de este órgano es “Consejo Andaluz de la Cultura”, por lo que deberá revisarse el texto para unificar tal denominación.

2º) Teniendo en cuenta que en este órgano participan tanto representantes de otras Administraciones Públicas como de organizaciones representativas de intereses sociales, debería reflejarse tal circunstancia en su naturaleza.

Artículo 4. Funciones.

Letra j).

Se le atribuye al Consejo la función de “*crear Comisiones Asesoras sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia de cultura*”.

Por cuestiones de racionalización organizativa, deberá realizarse un esfuerzo por determinar las comisiones asesoras que funcionarán en el seno del Consejo.

Artículo 6. Composición del Pleno.

Apartado 1.c).10.º

Se incluye como vocalías “*siete personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales*”.

Deberá establecerse el mecanismo de designación con indicación del órgano competente para la propuesta y los criterios para la designación.

Apartado 3.

En relación con la remisión normativa sobre el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, deberá incluirse el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que resulta igualmente de aplicación.

Artículo 8. Nombramiento, mandato, sustitución y cese.

Apartado 2.

Los dos incisos finales disponen lo siguiente: “*Cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social, las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaria, tal y como dispone el artículo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Cuando se ejerza la vocalía por persona integrante de la Administración de la Junta de Andalucía, quien la supla deberá desempeñar, al menos, un puesto de trabajo con nivel de Jefatura de Servicio*”.

1º) Deberá revisarse la redacción del inicio de este inciso pues no se están regulando los órganos colegiados en general sino uno en concreto.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	19/06/2023	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmBW52GD29QFHKUN3FPRCJ4MQUS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2º) Sin existir impedimento legal, se entiende necesario poner de relieve que un órgano colegiado de este carácter, cuya presidencia corresponde a la persona titular de la Consejería y las vocalías en representación de la Administración de la Junta de Andalucía corresponden a altos cargos nombrados por Decreto, prevea que la suplencia de estas vocalías recaiga en personal funcionario con nivel mínimo de Jefatura de Servicio.

Artículo 13. Régimen de funcionamiento.

Se observa que sólo se contempla el uso de medios electrónicos en la comunicación de las convocatorias.

A este respecto, deberá tenerse en cuenta el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de carácter básico, que establece que *“todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*.

Artículo 17. Comisión Asesora del Flamenco.

En la creación de esta Comisión, de conformidad con el artículo 89 de la LAJA, se echa en falta la regulación de los criterios de designación de buena parte de las vocalías y de la Secretaría, así como indicación del régimen de funcionamiento.

Esta consideración resulta aplicable igualmente al artículo 18.

Artículo 18. Reglamento de Régimen Interior.

Apartado 1.b).

Según esta letra, el Reglamento de Régimen Interior regulará *“la denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de las Comisiones Asesoras que, en su caso, decida crear el Pleno”*.

Parece olvidarse que el propio proyecto crea dos Comisiones Asesoras cuyo régimen de funcionamiento se deja al Reglamento de Régimen Interior.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arturo E. Domínguez Fernández.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	19/06/2023	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmBW52GD29QFHKUN3FPRCJ4MQUS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	